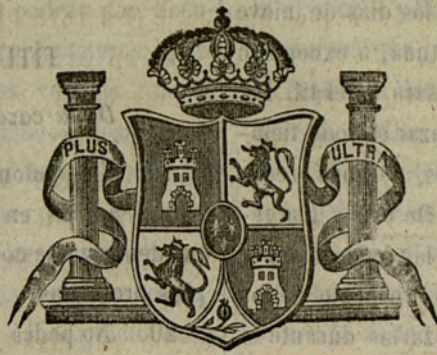


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 148.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

La Diputacion de esta provincia verificará el sorteo de décimas que ha de completar el repartimiento de los 1425 hombres que han correspondido á esta provincia para el reemplazo de 65.000 hombres de este año, en el dia sábado 2 de Junio próximo, á las ocho en punto de su mañana.

Lo que se anuncia al público en este Boletin oficial en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 29 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Burgos 29 de Mayo de 1877.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

SECCION DE FOMENTO.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio me comunica la Real orden siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice hoy lo que sigue:

Ilmo. Sr.: Entre los ramos de la riqueza pública cuyo desarrollo y fo-

mento compete á este Ministerio, figura en preferente lugar el de la caza y pesca; la multiplicacion de las especies depende de la rigurosa observancia de la veda y de la represion de los medios prohibidos en el ejercicio de las mismas. Y es de la mayor importancia que mientras el Gobierno de S. M. secundando las justas aspiraciones del pais y de sus legítimos representantes en las Cortes, se ocupa en dotar á la nacion de una ley en consonancia con los adelantos de la época, y los nuevos conocimientos adquiridos en la materia, se guarden estrictamente las disposiciones del Real decreto reglamento de 3 de Mayo de 1854. La menor tolerancia en la falta de cumplimiento de lo prescrito en este Real decreto ocasiona perjuicios de suma trascendencia, que el Gobierno está decidido á evitar por todos los medios que tiene á su alcance, haciendo que todas las autoridades llenen puntualmente su cometido castigando los abusos y trasgresiones que se cometan. El derecho que asiste á los dueños particulares de tierras para cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año sin traba ni sujecion á regla alguna ó de permitirlo á otros segun establecen los artículos 1.º y 2.º del mencionado Real decreto, no debe desconocerse ni coartarse, pero hay que cuidar de que semejante facultad no traspase sus naturales limites, ni sirva de pretexto para encubrir fraudes. En buen hora que los interesados puedan utilizar por sí, ó dar graciosamente las piezas de caza durante la veda, mas preciso se hace rodear aquella facultad de las convenientes restricciones para que no redunde en perjuicio público; porque el uso de la propiedad privada debe de tenerse siempre en el punto en que pugna con los intereses generales. Partiendo de estas consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se prevenga á los Gobernadores de provincia, adopten desde luego las medidas que dentro del circulo de sus atribuciones tengan por mas eficaces, para evitar por una parte abuso é in-

fracciones y conseguir por otra que se aplique á los contraventores la oportuna correccion, dirigiendo para ello á las autoridades locales y á los Jefes de la Guardia civil del distrito de su mando las órdenes mas terminantes á fin de que vigilen con la mayor exactitud el cabal cumplimiento de las prescripciones de dicho Real decreto, así en lo que respecta á las épocas de veda como á los medios prohibidos en el ejercicio de la caza y pesca; impidiendo que persona alguna circule con las especies, á menos que acredite en debida forma que las ha obtenido de una manera legal y en terreno de su propiedad, con sujecion á lo que dicho reglamento determina; y poniendo á disposicion de la autoridad competente á los que no justifiquen su legitima pertenencia ó hubiesen infringido las prohibiciones establecidas. Con objeto pues de conocer hasta donde las autoridades municipales y el Cuerpo de la Guardia civil llenan su cometido, es la Real voluntad que á fin de cada mes remitan los Alcaldes á los Gobernadores de sus respectivas provincias, un estado expresivo de las correcciones que se hubiesen impuesto á los contraventores del reglamento de caza y pesca; y que los Gobernadores dentro de la primera quincena del mes siguiente envíen á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio otro estado en que se resuma los de todos los pueblos de su demarcacion, indicando los funcionarios que mas se hayan distinguido; en el concepto de que así como se tendrá muy presente y se estimará en su justo valor el mérito que cualquiera contraiga en el cumplimiento de esta parte de su deber, de la misma manera incurrirá en el Real desagrado quien por incuria, negligencia ú abandono dé pruebas de su falta de idoneidad, de celo ú obediencia á las reales disposiciones citadas. Siendo por último la voluntad de S. M. se signifique al Ministerio de la Gobernacion la conveniencia de que por su departamento se comuniquen las oportunas órdenes para que no se

permita durante el tiempo de veda la venta de caza ni la de la pesca procedente de rios, estanques, lagunas ó charcas; y á fin tambien de que se observen con todo rigor las disposiciones vigentes sobre licencias para uso de armas, caza y pesca.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público, encargando á los puestos de la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad el deber en que están de vigilar y poner en conocimiento de las autoridades locales los abusos ó infracciones que se cometan en este importante servicio; y á los Sres. Alcaldes el de imponer el correctivo que proceda en las denuncias que les sean presentadas, así que la remision mensualmente á mi autoridad de los estados comprensivos de las mismas, en la inteligencia que estoy dispuesto á castigar sin contemplacion de ningun género las omisiones que en uno y otro caso puedan ocurrir.

Burgos 24 de Mayo de 1877.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Real decreto de 3 de Mayo de 1854.

Por mi Real decreto de 20 de Noviembre del año último tuve á bien nombrar una Comision que, examinando bajo todos aspectos los derechos de los propietarios y del público sobre pesca y caza, y las ordenanzas vigentes en la materia, me propusiese por el Ministerio de Fomento general del Reino de vuestro interino cargo un proyecto de ley con la cual se cortaran embarazos y dificultades, y se concilianen todos los derechos y todos los intereses. Cumplió la Comision, y oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, en nombre de mi muy cara y amada hija la Reina Doña Isabel II, he venida en resolver y mandar se guarden y cumplan las disposiciones siguientes:

TÍTULO PRIMERO.

De la caza en tierras de propiedad particular.

1.º Los dueños particulares de las tierras lo son también de cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año, sin trabar ni sujeción á regla alguna.

2.º En los mismos términos, y con la misma amplitud, podrán cazar en las tierras de particulares los que no sean sus dueños con licencia de estos por escrito.

3.º Cuando el dueño de las tierras dé licencia para cazar en ellas, y la licencia para hacerlo con la expresada amplitud no conste por escrito, el cazador estará sujeto á las restricciones de ordenanza que se expresarán en adelante para los baldíos.

4.º Se podrá cazar sin licencia de los dueños, pero con sujeción á las indicadas restricciones de ordenanza en las tierras abiertas de propiedad particular que no estén labradas ó que estén de rastrojo.

5.º Los arrendatarios de las tierras de propiedad particular tendrán en orden á la caza las facultades que estipulen con los dueños.

6.º No se podrá cazar en tierras ajenas de propiedad particular, sino en los casos y en los términos expresados en los cuatro artículos precedentes.

7.º La caza que cayere del aire en tierra de propiedad, ó entrase en ella después de herida, pertenece al dueño ó arrendatario de la tierra y no al cazador, conforme á lo dispuesto en la ley 17, tit. XXVIII de la 3.ª Partida.

8.º Los que con el objeto de cazar violasen y saltasen los cercados de tierras de propiedad particular, pagarán además de los daños que causaren, incluso el valor de la caza que matasen ó cogiesen, que debe ser para el dueño ó arrendatario, en su caso las costas del procedimiento si lo hay, y además 20 rs. vn. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera.

TÍTULO II.

De la caza en tierras de propios y baldíos.

9.º En las tierras que no sean de propiedad particular se prohíbe cazar, por lo tocante á las provincias de Alava, Avila, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora desde 1.º de Abril hasta 1.º de Setiembre. Y en lo demás del Reino, incluidas las Islas Baleares y

Canarias desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Agosto.

10. Se prohíbe asimismo cazar durante todo el año en los días de nieve y los llamados de fortuna, á excepcion del caso que se expresará en el tit. IV.

11. Se prohíbe cazar en todo tiempo con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos. De esta regla general se exceptúan las codornices y demás aves de paso, respecto de las cuales se permite cazarlas durante el tiempo de su tránsito, aunque sea con redes y reclamos.

12. Los Ayuntamientos podrán arrendar, con aprobacion del subdelegado de la provincia, la caza en las tierras de propios de los pueblos; y los arrendatarios podrán dar licencia á los demás para que cacen; pero unos y otros lo harán con sujeción á las restricciones que se expresan en este título.

13. Los que cacen en tierras de propios arrendadas sin tener licencia del arrendatario, ó faltando á las restricciones de la ordenanza, pagarán en uno y otro caso al arrendatario el valor de la caza que mataren ó cogieren, y además 20 rs. la primera vez, 30 la segunda y 40 la tercera. La mitad de esta multa será para el arrendatario, y la mitad para el fondo destinado al exterminio de animales dañinos de que se hablará en el tit. IV.

14. En los montes y baldíos que no pertenezcan á propios, podrán cazar los vecinos del pueblo respectivo, con sujeción á las reglas y restricciones establecidas en este título. Las justicias podrán dar licencia para lo mismo á los forasteros.

15. Se permite cazar, con sujeción á las restricciones contenidas en este decreto, en los montes, baldíos y tierras de propios que no estén arrendados, á los que obtengan licencia del subdelegado de la provincia.

16. Estas licencias se concederán por escrito, previo el informe de la justicia ú otro que se estime conveniente. Los vecinos pagarán por la licencia anual para cazar en el término jurisdiccional de sus pueblos respectivos, 10 rs.: el doble los que la obtengan para cazar en toda la provincia, y el cuádruplo los cazadores de profesion, los cuales se entenderá que la tienen para toda la provincia.

17. Los productos de esta tarifa quedan afectos especialmente al pago de las recompensas por la extincion de animales dañinos, de que se hablará en el título IV.

18. No se permite por regla general cazar hasta la distancia de 500 va-

ras, contadas desde las últimas casas de los pueblos, para evitar los peligros de personas y de incendios.

TÍTULO III.

De la caza de palomas.

19. Las palomas campesinas están comprendidas en las demás aves que pueden cazarse con sujeción á las reglas prescritas.

20. No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas sino á la distancia de 1000 varas de sus palomares. Los infractores pagarán al dueño el valor de la caza, y además pagarán á la justicia 20 reales por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera, siendo la mitad de esta multa para el dueño, y la otra mitad para el fondo que se dirá en el tit. IV.

21. Los dueños de palomares tendrán obligación de tenerlos cerrados durante los meses de Octubre y Noviembre, para evitar el daño que puedan ocasionar las palomas en la sementera. Los infractores además del daño, si lo hubiere, pagarán 100 reales de multa por la primera vez, 150 por la segunda y 200 por la tercera.

22. La misma obligación y bajo las mismas penas tendrán los dueños de palomares durante la recolección de las mieses desde 15 de Julio hasta 15 de Agosto.

23. Si por razon de la diferencia de los climas conviniese señalar plazos diversos de los fijados anteriormente para el cerramiento de palomares en las dos épocas expresadas, ó en alguna de ellas, podrá hacerlo la justicia del pueblo, siempre que el plazo respectivo no exceda de dos meses, avisándolo con anticipacion para gobierno de los dueños de palomares.

24. Durante las dos épocas expresadas de recolección y de sementera, será libre tirar á las palomas domésticas á cualquiera distancia fuera del pueblo, aunque sea dentro de las 1000 varas señaladas arriba, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

TÍTULO IV.

De la caza de animales dañinos.

25. Será libre la caza de animales dañinos, á saber: lobos, zorras, garduñas, gatos monteses, tejones y turones en las tierras abiertas de propios, en las baldías y en las rastrojeras no cercadas de propiedad particular, durante todo el año, incluso los días de nieve y los llamados de fortuna.

26. No se permite en ninguna clase

de tierras abiertas aunque estén amonjonadas cazar con cepos, trampas ni otros ningunos armadijos de que pueda resultar perjuicio á los pasajeros ó animales domésticos. Los infractores pagarán, además del daño y las costas, 40 reales de multa por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

27. En las tierras cercadas, sean de propios ó de particulares, no se permite la caza de animales dañinos sin licencia de los dueños ó arrendatarios.

28. Los dueños y arrendatarios de tierras cercadas, y no otros, podrán poner en ellas cepos ú otras cualesquier especie de trampas y armadijos para coger ó matar animales dañinos, en cuyo caso estarán obligados á poner y mantener en paraje visible un padron con el aviso para que nadie pueda alegar ignorancia.

29. Para fomentar el exterminio de los animales dañinos se pagarán á las personas que los presenten muertos, por cada lobo 40 rs., 60 por cada loba, y 80 si está preñada, y 20 reales por cada lobezno, la mitad respectivamente por cada zorro, zorra ó zorrillo, y la cuarta parte también respectivamente por las garduñas y demás animales menores arriba expresados, tanto machos como hembras y sus crías.

30. Los que tengan derecho á las precedentes recompensas presentarán á la justicia el animal ó animales muertos, y la justicia les entregará la cantidad correspondiente bajo recibo.

31. Estos recibos, junto con las colas y orejas de los lobos y zorras, y las pieles de las garduñas y demás animales arriba expresados, serán los documentos que han de presentar las justicias en la capital de provincia para justificar en sus cuentas los artículos de esta clase, que no se les abonarán sin ambos requisitos.

32. Para el pago de las expresadas recompensas en los pueblos queda asignada la mitad de las penas pecuniarias impuestas á los infractores de todas las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, incluidas las relativas á palomares, como asimismo la mitad de las que se cobren por cualquiera infracción de las que se expresan en los siguientes títulos sobre la pesca.

33. Si el importe de la mitad de dichas penas no alcanzare á cubrir el de las recompensas, los cazadores podrán reclamarlas en la oficina general de propios de la provincia, presentando certificación de la justicia junto con los despojos ó pieles de los animales.

34. Si de la mitad de las penas sobrase para pagar las recompensas, el

resto se agregará á la masa de arbitrios comunales del pueblo.

55. Se prohíben las batidas comunales de los pueblos bajo ningun pretexto, incluso el del exterminio de animales dañinos; dejando este cuidado al interés particular de los cazadores.

TÍTULO V.

De la pesca.

36. Los dueños particulares de estanques, lagunas ó charcas que se hallen en tierras cercadas están autorizados, en virtud del derecho de propiedad para pescar en ellos durante todo el año sin sujecion á regla alguna. Se entienden por tierras cercadas en este título y en todos los demás del presente decreto las que lo estén enteramente, y no á medias ó aportilladas, de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerías.

37. Los dueños podrán en virtud del mismo derecho de propiedad comunicar estas facultades á sus arrendatarios en los términos que entre ellos se estipule.

38. Se prohíbe á los dueños particulares y arrendatarios de estanques y lagunas que se hallen en tierras abiertas, aunque estén amojonadas, pescar en ellas envenenando ó inficionando de cualquier modo el agua, de suerte que pueda perjudicar á las personas ó á los animales domésticos transeuntes que la bebiere.

39. Si las lagunas y aguas estancadas lindasen con tierras de varios dueños particulares, podrá cada cual pescar desde su orilla con sujecion á las reglas generales establecidas; pero poniéndose los dueños de comun acuerdo podrán pescar con arreglo á los tres artículos precedentes, como si fuera uno solo el dueño.

40. En las aguas corrientes á que sirven de linde tierras de propiedad particular, podrán los dueños de estas pescar desde la orilla hasta la mitad del corriente con sujecion á las restricciones de ordenanza. Y nadie podrá hacerlo sin su licencia.

41. En las aguas corrientes, cuyas riberas pertenecen á propios, podrán los Ayuntamientos arrendar la pesca con la aprobacion del subdelegado de la provincia, y los arrendatarios podrán dar á otros licencia para pescar, pero todos estarán sujetos á las restricciones expresadas.

42. En las aguas corrientes, cuyas orillas pertenezcan á baldíos, ó á propios, en el acto de no estar arrendada la pesca, se declara esta libre hasta la mitad de la corriente para todos los

vecinos del pueblo á cuyo término pertenezcan las orillas, y no á los de otros pueblos, aunque tengan comunidad de pastos. Las justicias podrán dar licencia para pescar á los forasteros; pero tanto estos como los vecinos estarán sujetos á las restricciones designadas.

43. En los rios y canales navegables se ha de entender que las facultades de los dueños y arrendadores, expresadas en los tres artículos precedentes han de ser sin perjuicio de la navegacion y de las servidumbres á que con motivo y á beneficio de ella están sujetas las tierras ribereñas.

44. En los canales de navegacion y de riego, como así mismo en los cauces y acequias para molinos ú otros establecimientos industriales ó de placer, se observarán las mismas reglas establecidas anteriormente segun la calidad de las orillas á no ser que haya costumbre ó contrato en contrario.

TÍTULO VI.

De las restricciones de la pesca.

45. Se prohíbe pescar envenenando ó inficionando las aguas en ningun caso fuera del de ser estancadas y estar enclavadas en tierras cercadas de propiedad particular. Los infractores, además de los daños y costas, pagarán 40 rs. por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

46. Se prohíbe asimismo pescar con redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pie en cuadro, fuera de los estanques ó lagunas que sean de un solo dueño particular, el cual podrá hacerlo de cualquier modo.

47. Desde 1.º de Marzo hasta último de Julio se prohíbe pescar no siendo con la caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquier tiempo del año.

TÍTULO VII.

De la ejecucion de este reglamento.

48. El modo de proceder de las justicias en materias de caza y pesca será por regla general gubernativo.

49. Los procedimientos tendrán lugar: 1.º por queja de parte agraviada; 2.º de oficio; 3.º por denuncia de guardia jurado ó de cualquier individuo del Ayuntamiento; 4.º por denuncia de cualquier vecino, siendo caso de aguas inficionadas ó de cepos armados fuera de cercado.

50. El Alcalde hará comparecer al presunto infractor, y comprobado el hecho, exigirá de él la multa, el valor de la caza y del daño cuando lo haya, dando á estas cantidades el destino que

se ha prescrito en el presente decreto.

51. Cuando se proceda por queja de parte agraviada, si resulta ser cierto el hecho, y hubiera daño, el Alcalde procurará que los interesados transijan en cuanto al daño, sin perjuicio de cobrar la multa; y si no se avinieren, decidirá gubernativamente en las causas de menor cuantía, dejando que las otras sigan el curso judicial que les corresponda; pero satisfaciendo ántes el reo la mitad de la multa destinada al fondo del art. 31 para la persecucion de animales dañinos.

52. Las infracciones de que se trata en este decreto prescribirán á los 30 dias en los casos de aguas maleficias ó de cepos y armadijos fuera de cercado, y en todos los demás á 20 dias. Pasados estos plazos, las justicias no podrán proceder de oficio, ni admitirán queja ni denuncia alguna.

TÍTULO VIII.

De las penas de los infractores.

Art. 53. La pena general por las infracciones de este reglamento, cuando en él no se expresa otra cosa, será además del daño y costas si las hubiere, 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera. Si todavía se repitiese el delito, la justicia consultará al subdelegado de Fomento de la provincia sobre la pena que convenga.

54. Los padres y los tutores son responsables de las infracciones cometidas por sus hijos de menor edad y por los pupilos.

55. Quedan derogadas todas las ordenanzas y reglamentos anteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—Aranjuez 5 de Mayo de 1834.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BURGOS.

Habiendo desaparecido de la casa de Luis Ochoa y Machon, vecino de Entrambasaguas, un caballo de la propiedad del mismo, de color tordo claro, de 6 y media cuartas de alzada y cerrado, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la detencion de la persona en

cuyo poder se hallare, poniendo uno y otro á mi disposicion caso de ser habidos.

Burgos 28 de Mayo de 1877.—El Gobernador, José Francés de Alaiza.

Segun me participa el Alcalde de Carazo, se halla detenido en aquel pueblo un caballo de cinco cuartas y ocho pulgadas de alzada, pelo castaño oscuro, herrado, con un lunar blanco en la frente y otro en cada costillar.

Lo que he dispuesto publicarlo en el Boletín oficial, para que llegando á conocimiento del dueño pueda presentarse á recogerlo en el referido pueblo.

Burgos 28 de Mayo de 1877.—El Gobernador, José Francés de Alaiza.

Alcaldía de Berlangas.

Habiéndose ausentado de esta poblacion en el dia 17 del corriente el mozo Sotero Camarero Ballesteros, comprendido en la quinta para el servicio activo, núm. 5 del sorteo verificado; y no sabiendo el punto de su residencia, he dispuesto citarle por el presente á fin de que se persone ante esta Alcaldía á manifestar el punto fijo de su residencia, y hacerle comprender el deber que tiene de presentarse cuando el Gobierno determine la entrega en caja, en la inteligencia de que si falta á su presentacion le parará el perjuicio que haya lugar.

Berlangas 20 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Doroteo Zapatero.

Alcaldía de Tuvilla del Agua.

No habiendo habido licitador al remate celebrado en este dia para los arbitrios de consumo de este distrito para el año próximo venidero de 1877 á 1878, se anuncia otro segundo, el que tendrá lugar el domingo próximo 27 del actual á la una de su tarde en la Sala de este Ayuntamiento, bajo el tipo de 4.750 pesetas y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Y el tercero y último remate tendrá lugar en el mismo local el dia 3 de Junio próximo á la hora señalada, bajo el tipo y precio expresado.

Lo que se hace saber al público para los que deseen interesarse en dicho remate.

Tuvilla del Agua 20 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Domingo Martínez.

Alcaldía de Arenillas de Riopisuerga.

En la seguridad de obtener la autorizacion de la Excm. Diputacion para

rematar las especies de consumos á la exclusiva en el próximo año económico, este Ayuntamiento y Junta de representantes de todas las clases de la población han acordado subastarlas por indicado medio, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, señalando para su remate la hora de las once de la mañana de los días tres y diez del próximo mes de Junio.

Arenillas de Riopisuerga 22 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Cirilo Calderon.

Alcaldía de Tordomar.

D. Julian Garcia, Alcalde constitucional de este distrito,

Hago saber: que para el día 10 y 17 de Junio próximo y hora de las 10 de la mañana tendrá lugar el remate á la libre venta de los artículos de consumos, cuyo pormenor y demás condiciones del arriendo quedan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Tordomar 25 de Mayo de 1877.—Julian Garcia.

Alcaldía de Quintanillabon.

D. Manuel Val Gonzalez, Alcalde constitucional de este distrito,

Hago saber: que para los días diez y siete del próximo mes de Junio y hora de las diez de su mañana, ante el Ayuntamiento de esta villa y su sala capitular, se ha señalado el remate general de los derechos que devengan las especies de consumos de este distrito, cuyo pormenor y demás condiciones del arriendo á la libre venta quedan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á disposicion de los que gusten interesarse.

Quintanillabon y Mayo 25 de 1877.—Manuel del Val.

Alcaldía de Salas de Bureba.

El Ayuntamiento que presido en union de la Junta municipal de esta villa han acordado en sesion del día veinte y cuatro del corriente sacar en arriendo por el año económico de 1877 á 78 á la libre venta los derechos y recargos que para cubrir el cupo de consumo es necesario en dicho año, cuya primera subasta tendrá lugar el día 31 del actual y hora de las once de su mañana, y la segunda el domingo 10 de Junio próximo á la misma hora en el local de la casa Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta.

Salas de Bureba y Mayo 26 de 1877.—El Alcalde, Juan Quintana.

Alcaldía de Hortiguëla.

Se halla vacante la plaza de Facultativo de medicina de este pueblo y sus agregados Cascajares y Mambrillas por dimision del que la desempeñaba, distante el primero dos kilómetros y el segundo de tres á cuatro, cuyo tránsito es camino de carretera: su dotacion consta de cincuenta pesetas anuales por la asistencia de las familias pobres, pagadas de los presupuestos municipales, con mas 160 fanegas de trigo de buena calidad, cobradas por los Ayuntamientos de las personas acomodadas, y pagadas en uno de los días del mes de Setiembre de cada año, casa habitable para el agraciado.

Las personas que deseen solicitar dicha plaza presentarán sus solicitudes acompañando sus hojas de méritos de servicio en el preciso término de veinte días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial al Presidente de la misma.

Hortiguëla 18 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Pedro Juarro.

Alcaldía de Valdeande.

Por destitucion del que la desempeñaba interinamente se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotacion de 300 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los aspirantes que reúnan las condiciones establecidas en la ley municipal vigente y quieran hacer pretension á la misma presentarán sus solicitudes debidamente documentadas, acompañando los títulos de suficiencia y aptitud para poder desempeñarla, sin omitir la cédula personal, en el término de 30 días, al Presidente de dicho Ayuntamiento.

Valdeande y Mayo 10 de 1877.—El Alcalde, Agustin Miranda.

Alcaldía de Nava de Roa.

Ultimado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para la derrama del cupo de contribucion que corresponda á este pueblo en el próximo año económico de 1877-78, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días á fin de que los contribuyentes en él comprendidos deduzcan las reclamaciones que estimen oportunas, y que no les serán admitidas pasado el término aun cuando sean justas, parándoles el consiguiente perjuicio.

Nava de Roa 27 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Cipriano Aparicio.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Oficina de Administracion del encabezamiento de Consumos de Burgos.

Nota de la recaudacion verificada en el dia de hoy por los derechos y recargos sobre las especies de la tarifa oficial de dicho impuesto.

Puntos de recaudacion.	Derechos y recargos.	Arbitrios municips.	Total.
	pesetas cs.	pesetas cs.	pesetas cs.
Fielato del Abasto.....	450,55	5,80	454,35
• Matadero.....	254,77	•	254,77
• Ferro-carril.....	50,21	113,80	164,01
• Santander.....	17,05	3,35	20,40
• Madrid.....	51,31	6,37	57,68
• Francia.....	6,57	1,53	7,90
• San Pedro.....	8,98	3,20	12,18
• Central.....	•	•	•
Oficina de Administracion.....	•	•	•
Total.....	819,24	132,05	951,29

Burgos 28 de Mayo de 1877.—Ramon Somoza.—El Jefe económico, José de Castro y Rabaza.

Anuncios particulares.

En La Horra, partido de Roa, se arrienda el meson, pajares y cochera de la propiedad de D. Domingo Ramon Domingo, bajo las condiciones que están de manifiesto en poder de su encargado Pascual Esteban y del Notario D. Aquilino Arranz, y el remate tendrá lugar en dicho pueblo el día 17 de Junio venidero en la casa de dicho Pascual Esteban. 1—3

Subasta de Fincas.

De acuerdo con la testamentaria de D. Antonio Ortiz Vega, cuyas operaciones han sido judicialmente aprobadas, y de la Comision que interviene en la liquidacion de su caudal, tendrá lugar el día 11 del próximo Junio á las doce de su mañana en Alar del Rey, posada de Pedro Calle, la venta en pública subasta separadamente de la tercera parte de una Fábrica de harinas en Villela, y de una hacienda de tierras en término de Rebolledillo, todo en el partido judicial de Villadiego, provincia de Burgos, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el escritorio de dicho Sr. Ortiz Vega.

Valladolid 18 de Mayo de 1877.—El Depositario, Dámaso Marcos. 2—6

ACEITE DE HIGADOS FRESCOS DE LIJA, DE CORRAL Y LASTRA, individuo de la Sociedad Española de Historia natural, premiado en la exposicion regional Leonesa de 1876.

Este precioso medicamento, sobre ser mas medicinal que el de aceite de hígado de bacalao, reúne tambien la inmensa ventaja de no ofrecer repugnancia al tomarlo. Está aprobado por los Colegios de Farmacia de Madrid y

Barcelona y por las Academias de medicina de Barcelona y Paris.

Único depósito en Burgos, Farmacia de Llera, Plaza Mayor 34, á los precios siguientes:

Aceite moreno natural, 10 rs. frasco.
Id. purificado, 12 rs. id.
Id. ferruginoso, 13 rs. id.
Id. iodo ferroso, 14 rs. id. 9

ALMACENES DE FERRETERIA,
Plazuela del Arzobispo, n.º 18.—Burgos.

(Siempre barato, y ahora mas que nunca.)

Hierros dulces y fundidos y clase especial para herraje y clavo, aceros ingleses y del país, plomos, zinc y otros metales, herramientas y clavazones de toda clases y herrajes para puertas, balcones y ventanas.

Camas de hierro inglesas y del país, batería de cocina, etc. etc.

Puntas y clavos desde 15 cuartos libra en adelante.

Clavillos para zapatos desde 15 id.

Tachuelas para id. desde 16 id.

Hierro dulce para calzar desde 7 id.

Acero para rejas.
Dalles ó guadañas.
Tijeras lanares.
(Se hacen precios económicos por mayor.) 25—50

ESTACION METEOROLOGICA

DE BURGOS.

Observaciones del día 27 de Mayo de 1877.

Barómetro... { 9^h m. A=690,8
3^h t. A=688,5

Psicrómetro... { 9^h m. ter. seco=18,8
ter. hum.=14,2

{ 3^h t. ter. seco=22,0
ter. hum.=16,8

Temperatura... { Max. sol=38,5
sombra=24,4

{ Min. sombra=2,7
reflector=0,2

Direccion del viento... { 9^h m.=NE
3^h t.=SO

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.